	(en miles de pesos)		
	Dicbre./43	Junio/43	Dicbre./42
Reservas de oro y divisas....$	197.702	152.327	107.096
Billetes en circulación	125.434	108.495	103.600
Utilidades	691	690	690

Por lo que se refiere a los cheques pagados por los bancos, índice elocuente como atrás se dijo, de la actividad económica, por compensación y directamente se pagaron en Bogotá durante el mes de diciembre de 1943, $ 191.183.000, y en el resto del país $ 329.212.000.

Sin mayores fluctuaciones se conservó, durante el año que se analiza, la cotización del dólar; en efecto, ella fue en promedio, de $ 1.75. En diciembre se situó en $ 1.74.

Del ejercicio fiscal no se poseen aún cifras definitivas, pero es seguro que de su ejecución final se desprenderá la impresión que se tiene de que el año que concluyó, fue francamente alentador para el desarrollo del país en los diversos órdenes.

ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos, exceptuado el Banco de la República. En $ 199.462.000 se situó para el 31 de diciembre de 1943 esta cuenta, cuando el mes anterior había llegado a $ 208.992.000; dentro de esta cifra no están comprendidos los ahorros, que en los meses indicados mostraban en su orden, $ 40.355.000 y $ 39.679.000.

EXPLOTACIONES DE PETROLEO

A 1.867.000 barriles subió la producción en diciembre y a 1.801.000 en noviembre inmediatamente anterior, lo cual pone de manifiesto la recuperación en este renglón por las ventas que nuevamente se hacen al exterior.

EXPORTACIONES (FOB)

Este importante rubro sumó en diciembre $ 21.857.000, lo cual significa positiva alza sobre noviembre anterior; en todo el año de 1943 el total ascendió a $ 218.520.000.

IMPORTACIONES (CIF)

Verticalmente bajó en diciembre esta cuenta, ya que de $ 16.553.000 en noviembre, en el mes nombrado descendió a $ 9.102.000; en todo el año de 1943, marcó $ 146.692.000.

MOVIMIENTO BURSATIL

El valor de las transacciones en diciembre subió a $ 5.194.000, inferior al de noviembre del mismo año; en los doce meses de 1943, el total sumó $ 89.174.000, cifra que duplica a la de 1942.

INDICE DE ARRENDAMIENTOS EN BOGOTA

No tuvo durante 1943 fluctuación brusca este indicador, y es así como en diciembre marcó 122,8, frente al de diciembre de 1942, que llegó a 119.4.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1969

(enero 15)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 83 del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes porcentajes de depósitos previos para las importaciones correspondientes a las posiciones del arancel de aduanas que a continuación se detallan:

DEPOSITOS DEL 1%	DEPOSITOS DEL 30%
40.11.B.IV	40.08.B.II.
84.22.D.I.a.	68.14.A.I.B.
84.22.D.I.b.	73.10.B. V.
84.49.H.	73.27.
84.56.A.III.	73.29.A.II.
84.59.B.III.	73.35.B.II.
	87.14.B.

DEPOSITOS DEL 70%

44.07.	86.10.A.I.
73.16.A.	86.10.A.II.
73.16.B.I.	86.10.B.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

73.16.B.II.	87.02.B.
73.16.B.III.	87.02.C.II.b.
73.30.	87.04.A.II.a.
84.06.C.	87.04.A.II.b.
84.06.F.III.	87.04.A.II.c.
85.09.A.	87.05.A.
85.09.C.	87.05.B.I.a.
85.09.E.	87.05.B.I.b.1.
85.16.A.I.	87.05.B.I.b.2.
85.16.A.II.	87.05.B.I.b.3
85.16.B.	87.05.B.II.
85.17.A.	87.12.A.
85.17.B.	87.14.A.
85.17.C.	87.14.B.
86.01.B.	87.14.C.I.
86.01.C.	87.14.C.II.
86.02.A.	87.14.D.I.
86.02.B.	87.14.D.II.
86.03.B.	88.01.
86.04.A.	88.02.A.
86.04.B.	89.01.B.II.a.2.
86.05.A.	89.01.B.II.a.3.
86.05.B.	89.01.B.II.b.1.a.a.1.1.
86.06.A.	89.01.B.II.b.1.a.a.2.2.
86.06.B.	89.01.B.II.b.1.b.b.1.1.
86.07.A.	89.01.B.II.b.1.b.b.2.2.
86.07.B.	89.01.B.II.b.2.a.a.
86.08.A.	89.01.B.II.b.2.b.b
86.08.B.	89.01.B.II.b.3.
86.08.C.	89.05.C.

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1969
(enero 29)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de las facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Estarán exentos del requisito establecido en el artículo 4º de la resolución 53 de 1964 de la Junta Monetaria, los siguientes giros al exterior:

a) Pagos del servicio diplomático en el exterior, aportes a organismos internacionales, deuda pública y otros compromisos contractuales del Estado y de las demás entidades de derecho público;

b) Servicio de deuda externa del Banco de la República y de la Federación Nacional de Cafeteros; y

c) Servicios de los demás préstamos externos garantizados por el gobierno nacional o por el Banco de la República o contratados con organismos financieros internacionales o establecimientos oficiales de crédito del exterior.

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1969
(enero 29)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 83 del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes porcentajes de depósito previo para la importación de mercaderías denominadas y comprendidas en las posiciones del arancel de aduanas creadas por decreto número 3216 de 1968.

DEPOSITOS DEL 1%

25.10.A.	82.03.C.
25.10.B.	82.03.D.
27.10.C.II.b.	84.07.C.
27.10.C.III.a.	84.41.A.I.a.
27.10.C.III.b.	84.41.A.I.b.
29.09.B.II.	84.41.A.II.
40.01.B.I.	84.41.B.I.a.
40.01.B.III.	84.41.B.I.b.
40.01.B.IV.	87.01.A.
40.01.D.	87.01.B.I.
82.02.A.I.	87.01.B.II.
82.02.A.II.	87.01.C.
82.02.B.I.	90.28.A.
82.02.B.II.	90.28.B.
82.02.B.III.	90.28.C.
82.02.B.IV.	

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DEPOSITOS DEL 10%

28.48.C
29.04.A.VII.
29.04.A.VIII.
29.04.A.IX.
40.01.B.II.
84.06.F.I.
84.06.F.IV.a.
84.06.F.IV.b.
84.06.F.IV.c.
84.06.F.IV.d.1.
84.06.F.IV.d.2.
84.06.F.IV.e.
85.01.G.
90.21.A.
90.21.B.
90.21.C.
90.21.D.

DEPOSITOS DEL 30%

11.02.A.I
11.02.A.II.
15.04.A.I.a.
15.04.A.I.b.
15.04.A.II.a.
15.04.A.II.b.
15.04.C.I.
15.04.C.II.
17.02.B.I.
29.08.G.I.
29.10.A.III.
29.14.F.I.
29.16.B.II.c.1.
29.16.E.I.
29.16.E.II.
29.16.E.III.
29.23.D.I.
29.23.D.II.a.
29.23.D.II.b.
29.23.D.III.
29.23.D.IV.a.
29.23.D.IV.b.
29.23.D.V.
29.24.A.I.
29.24.A.II.
29.24.A.III.
29.24.A.IV.
29.24.A.V.
29.25.B.I.
29.25.E.
29.31.A.VII.
29.32.A.I.
29.32.A.II.
29.32.A.III.
29.32.B.
29.35.B.I.
29.35.B.II.
29.35.B.III.
29.35.B.IV.
29.44.F.
29.44.G.
29.44.H.
29.44.I.J.
29.44.K.
29.44.L.
30.01.A.I.
30.01.A.II.
30.01.B.I.
30.01.B.II.
30.01.C.I.a.
30.01.C.I.b.
30.01.C.I.c.
30.03.A.II.a.
30.03.A.II.b.
30.03.B.II.a.
37.01.A.
38.19.Q.I.
41.01.E.
73.15.W.IV.
82.01.A.IV.
82.01.A.V.
82.03.E.
82.04.D.
82.04.E.
82.04.F.
82.04.H.
82.04.I.J.
82.04.K.
82.04.M.
82.04.N.
82.04.O.
82.04.P.
82.04.Q.
82.04.S.
82.04.T.
82.05.D.
84.05.C.
84.06.B.I.
29.35.C.I.
29.35.C.II.
29.35.C.III.
29.35.C.IV.
29.35.G.I.c.
29.35.H.VIII.
29.35.H.IX.
29.35.H.X.
29.35.H.XI.
29.35.H.XII.
29.38.A.I.a.
29.38.A.I.b.
29.38.A.II.a.
29.38.A.II.b.
29.38.A.II.c.
29.38.B.I.
29.38.B.II.c.
29.38.B.II.d.
29.38.B.II.e.
29.38.B.II.f.
29.38.B.III.
29.38.B.IV.
29.38.B.V.
29.38.B.VI.
29.28.B.VII.
29.38.B.VIII.
29.39.D.I.
29.39.D.II.
29.39.D.III.
29.39.D.IV.
29.39.D.V.
29.39.D.VI.
29.39.G.I.
29.39.G.II.
29.39.G.III.
29.39.G.IV.
29.39.G.V.
29.39.G.VI.
29.39.H.I.
29.39.H.II.
29.39.H.III.
29.40.B.I.
29.40.B.II.
29.40.B.III.
29.41.C.
29.41.D.
29.42.C.V.
29.42.C.VI.
29.42.C.VII.
29.42.C.VIII.
29.42.C.IX.
29.43.A.I.
29.43.A.II.
84.06.B.II.a.
84.06.B.II.b.
84.06.D.I.
84.06.D.II.
84.06.E.I.a.
84.06.E.I.b.
84.06.E.II.a.
84.06.E.II.b.
84.06.F.II.
84.13.A.I.
84.13.A.II.
84.13.A.III.
84.13.A.IV.
84.13.A.V.
84.29.A.
84.29.B.
84.56.A.V.
84.59.C.VII.a.
84.59.C.VII.b.
84.59.C.VII.c.
85.01.B.I.
85.01.B.III.a.
85.01.B.III.b.
85.01.B.III.c.
85.01.D.V.
85.01.D.VI.
85.01.F.I.
85.01.F.II.
85.19.A.IV.
85.24.B.I.
87.06.A.I.
87.06.A.III.
87.06.B.I.
87.06.B.II.
87.06.C.I.
87.06.C.II.
87.06.C.III.
87.06.C.IV.
87.06.D.I.a.
87.06.D.I.b.
87.06.D.I.c.
87.06.D.I.d.
87.06.D.II.
87.06.D.III.
87.06.D.IV.a.
87.06.D.IV.b.
87.06.D.V.
87.06.E.
87.06.F.I.
87.06.F.II.
87.06.F.III.
87.06.G.I.
87.06.G.II.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

29.43.A.III.
29.43.A.IV.
29.43.A.V.
29.43.B.I.
29.43.B.II.
29.43.B.III.
29.44.A.
29.44.C.
29.44.D.
29.44.E.
87.06.G.III.
87.06.G.IV.
90.08.C.II.
90.09.C.I.
90.09.C.II.
90.10.E.I.
90.10.E.II.
90.17.B.VI.
90.20.B.

DEPOSITOS DEL 70%

27.10.D.I.
27.10.D.II.
27.10.D.III
27.10.E.I.
27.10.E.II.
29.14.A.VII.c.
38.14.B.I.
38.14.B.II.
40.02.C.
73.11.A.I.a.1.
73.11.A.I.a.2.
85.19.A.I.a.
85.19.A.I.b.
85.19.A.II.a.
85.19.A.II.b.
85.19.A.II.c.
85.22.C.
85.22.D.
85.22.E.
90.08.C.I.
98.05.B.I.a.
98.05.B.I.b.
98.05.B.II.

DEPOSITOS DEL 130%

03.02.C.
04.02.A.I.a.
04.02.A.I.b.
04.02.A.II.
04.02.B.I.
04.02.B.II.
08.01.C.
08.01.D.
08.01.E.I.
08.01.E.II.
08.01.E.III.
08.01.F.I.
08.01.F.II.
08.05.B.I.
08.05.B.II.
08.05.D.
08.12.A.
08.12.G.
09.10.C.
09.10.D.
09.10.E.
11.02.A.III.
11.02.A.IV.
11.02.A.V.
11.02.A.VI.
11.02.B.I.
29.13.A.III.b.
29.13.A.III.c.
29.13.B.IV.a.
29.13.B.IV.b.
29.13.B.IV.c.
29.13.B.IV.d.
29.13.E.IV.
29.13.G.I.
29.13.G.II.
29.14.A.III.a.
29.14.A.III.b.
29.14.A.III.c.1.
29.14.A.III.c.2.
29.14.A.IV.a.
29.14.A.IV.b.1.
29.14.A.IV.b.2.
29.14.A.IV.c.1.
29.14.A.IV.c.2.
29.14.A.V.a.
29.14.A.V.b.
29.14.A.V.c.1.
29.14.A.V.c.2.
29.14.A.VI.b.1.
29.14.A.VI.b.2.
29.14.A.VI.b.3.
29.14.A.VI.c.
11.02.B.II.
11.02.B.III.
11.02.B.IV.
11.02.B.V.
11.02.C.
13.03.B.I.
13.03.B.II.
15.08.A.
15.08.B.
15.08.C.
15.08.D.
15.10.A.III.
17.01.B.I.
17.01.B.II.
17.02.A.I.
17.02.A.II.
17.02.B.II.
25.13.E.
25.32.G.
27.05.bis.
27.10.A.I.
27.10.A.II.
27.10.B.II.
27.10.C.II.a.
27.10.C.IV.
27.10.F.I.
27.10.F.III.
27.11.A.
27.11.B.
27.11.C.
27.13.C.
28.04.B.I.
28.04.B.II.
28.04.B.III.
28.04.C.III.
28.04.C.IV.
28.04.C.V.a.
28.04.C.V.b.
28.04.C.VI.
28.04.C.VII.
28.35.A.I.
28.35.A.II.
28.35.A.III.
28.35.A.IV.
28.35.A.V.
28.35.A.VI.
28.42.A.I.C.
28.43.B.I.
28.43.B.II.
28.43.B.III.
28.43.B.IV.
28.48.A.
28.48.B.
29.14.A.VII.b.3.
29.14.A.VIII.
29.14.E.I.
29.14.E.II.
29.14.F.II.
29.14.F.III.
29.14.G.I.
29.14.G.II.
29.14.G.III.
29.15.D.I.
29.15.D.II.
29.15.D.III.
29.15.E.
29.16.B.II.c.2.
29.16.B.III.
29.16.C.III.
29.16.D.
29.16.E.IV.
29.22.A.III.
29.22.A.IV.
29.22.B.III.
29.22.C.I.a.
29.22.C.I.b.
29.22.C.I.c.
29.22.C.I.d
29.22.C.I.e.
29.22.C.I.f.
29.22.C.I.g.
29.22.C.I.h.
29.22.D.I.
29.22.D.II.
29.22.D.III.
29.22.D.IV.
29.23.A.III.
29.23.A.IV.
29.23.A.V.
29.23.B.I.
29.23.B.II.
29.23.B.III.
29.23.B.IV.
29.23.B.V.
29.25.A.
29.25.D.
29.25.F.
29.25.G.
29.25.H.
29.25.I.J.
29.25.K.
29.30.A.
29.30.B.
29.30.C.
29.31.B.I.
29.31.B.II.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

28.48.D.
28.48.E.
28.48.F.
28.48.G.
28.48.H.
29.01.A.IV.
29.01.A.V.
29.01.A.VI.
29.01.E.VIII.
29.01.E.IX.
29.04.B.IV.
29.04.B.V.
29.05.C.
29.08.D.IV.
29.08.D.V.
29.08.G.II.
29.09.A.I.
29.09.A.II.
29.09.A.III.
29.09.A.IV.
29.09.B.I.
29.09.B.III.
29.10.A.I.
29.10.A.II.
29.10.A.IV.
29.10.A.V.
29.11.B.III.
29.13.A.III.a.
38.19.N.
38.19.O.
38.19.P.
38.19.Q.II.
38.19.R.
38.19.S.
38.19.T.
38.19.U.
39.02.A.I.a.
39.02.A.I.b.
40.01.E.I.
40.01.E.II.
40.05.A.
40.05.B.
40.06.C.I.
40.06.C.II.
40.06.C.III.
73.15.L.I.a.
73.15.L.I.b.
73.15.M.I.a.
73.15.M.I.b.
73.16.B.IV.
73.21.D.
82.04.G.
82.04.L.
29.31.B.III.
29.31.B.IV.
29.31.B.V.
29.31.B.VI.
29.34.A.
29.34.B.
29.35.G.II.c.
32.05.B.I.a.
32.05.B.I.b.
32.05.B.II.
32.05.E.
32.07.B.I.a.
32.07.B.I.b.
32.09.E.I.
32.09.E.II.
34.04.A.
34.04.B.
34.04.C.
35.03.C.
37.01.C.
37.03.A.III.
37.08.A.
37.08.B.
37.08.C.
38.06.A.
38.06.B.
38.18.A.
38.18.B.
84.61.A.III.
85.19.A.V.a.
85.19.A.V.b.
85.19.A.VI.a.
85.19.A.VI.b.
85.19.A.VII.
85.24.A.I.
85.24.A.II.
85.24.B.II.
85.24.B.III.
85.24.B.IV.
87.06.A.IV.
87.06.A.V.
90.07.A.I.
90.07.A.II.
90.07.A.III.
90.07.A.IV.
90.07.B.
90.07.C.I.
90.07.C.II.
90.09.A.I.
90.09.A.II.
90.10.B.
90.28.D.I.a.
90.28.D.I.b.
82.04.R.
83.01.A.I.
83.01.A.II.
83.01.C.I.
83.01.C.II.
83.01.D.I.
83.01.D.II.
83.07.A.III.
84.61.A.I.
84.61.A.II.
90.28.D.II.
92.11.C.I.
92.11.C.II.
92.12.A.II.a.
92.12.A.II.b.
92.12.B.II.
92.12.B.III.a.
92.12.B.III.b.
92.12.B.IV.

Artículo 2º Fíjanse los siguientes porcentajes de depósitos previos para las importaciones de las mercaderías denominadas y comprendidas en las siguientes posiciones del arancel de aduanas, cuya denominación fue modificada por decreto número 3216 de 1968:

	%		%
28.28.E.	130	29.25.C.	30
28.28.F.	30	40.01.A.II	1
28.29.A.V.	130	40.02.B.	1
28.38.A.VIII.	70	82.03.B.	1
28.38.A.X.	30	82.05.A.	30
28.38.A.XII.	130	82.05.B.	1
29.01.E.III.	10	85.19.D.I.	70
29.01.E.IV.	130	85.19.D.II.	70
29.08.E.II.	130	85.19.E.I.	130
29.25.B.II.	130	85.19.E.II.	130

Artículo 3º Señálanse los siguientes porcentajes de depósitos previos para las importaciones de mercancías correspondientes a las posiciones del arancel de aduanas modificadas por el decreto 2416 de 1968:

	%		%
73.13.B.II.b.	70	84.10.D.I. a.	30
73.13.B.II.c.	70	84.10.D.I.b.	30
84.10.C.I.a.	30	84.10.D.II.	130
84.10.C.I.b.	30	84.10.E.	130
84.10.C.II.	130	84.10.F.	30

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1969
(enero 29)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 83 del decreto-ley 444 de 1967,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes porcentajes de depósitos previos para las importaciones correspondientes a las posiciones del arancel de aduanas que a continuación se detallan:

Posición	Depósito
37.01.B.	30%
28.40.C.III.b.	70%
55.09.B.IV.a.	30%
87.14.B.	30%
87.14.D.I.	30%

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1969
(enero 29)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto-ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Con destino exclusivo a la financiación del programa de crédito agrícola de la Caja Agraria para el primer semestre del año en curso, elévase en $ 170 millones el cupo especial de crédito de esta entidad en el Banco de la República a que se refiere el ordinal a) del artículo 4º de la resolución 8 de 1966 y disposiciones concordantes.

Artículo 2º La utilización del cupo especial asignado en esta resolución queda condicionada al aporte de la Caja Agraria en cuantía de $ 550 millones al programa de crédito agrícola para el mismo semestre. Dicho aporte lo hará la Caja con recursos provenientes de su cupo ordinario.

Artículo 3º La tasa de redescuento de los bonos representativos de cartera de la Caja de Crédito Agrario que se emitan con cargo al aumento del cupo especial autorizado en esta resolución, será del 4% anual.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

LEY 48 DE 1968
(diciembre 16)

por la cual se adoptan como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al Presidente de la República y a las Asambleas, se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adóptanse como legislación permanente los siguientes decretos legislativos dictados a partir del 21 de mayo de 1965:

Decreto Nº 2324 de 2 de septiembre de 1965.
Decreto Nº 2352 de 4 de septiembre de 1965.
Decreto Nº 2658 de 8 de octubre de 1965.
Decreto Nº 2680 de 15 de octubre de 1965.
Decreto Nº 2814 de 28 de octubre de 1965.
Decreto Nº 2970 de 12 de noviembre de 1965.
Decreto Nº 3070 de 19 de noviembre de 1965.
Decreto Nº 3233 de 10 de noviembre de 1965.
Decreto Nº 178 de 31 de enero de 1966.
Decreto Nº 427 de 25 de febrero de 1966.
Decreto Nº 530 de 7 de marzo de 1966.
Decreto Nº 803 de 1º de abril de 1966.
Decreto Nº 994 de 29 de abril de 1966.
Decreto Nº 1592 de 24 de junio de 1966.
Decreto Nº 1665 de 30 de junio de 1966.
Decreto Nº 1595 de 24 de junio de 1966.
Decreto Nº 1604 de 24 de junio de 1966.
Decreto Nº 2688 de 26 de octubre de 1966.
Decreto Nº 746 de 29 de abril de 1967.
Decreto Nº 2395 de 17 de septiembre de 1968.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Parágrafo. Igualmente adóptanse como legislación permanente las siguientes disposiciones de los decretos legislativos enumerados a continuación:

Artículos 29 y 30 e incisos 4º, 5º, 6º, del artículo 34 del decreto 2349 de 4 de septiembre de 1965;

El decreto 3398 de diciembre 24 de 1965, con excepción de los artículos 30 y 34;

Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del decreto 3092 de diciembre 23 de 1966;

Artículos 1º y 2º del decreto 744 de 28 de abril de 1967.

Parágrafo. El decreto 1593 de 24 de junio de 1966, seguirá rigiendo con estas modificaciones.

El impuesto de timbre que establece este decreto continuará cobrándose sobre las siguientes bases:

a) Vehículos cuyo modelo oscile entre los diez y quince años anteriores, veinticinco pesos ($ 25.00) por cada mes;

b) Vehículos cuyo modelo oscile entre los seis y los nueve años anteriores, treinta y cinco pesos ($ 35.00) por cada mes;

c) Vehículos cuyo modelo oscile entre los tres y los cinco años anteriores, cincuenta pesos ($ 50.00) por cada mes;

ch) Vehículos cuyo modelo no sea anterior en más de dos años, ochenta pesos ($ 80.00) por cada mes;

d) Los vehículos que están gravados con este impuesto, cuyo peso fuere de 1.400 kilogramos o más, pagarán las tarifas establecidas en este artículo aumentada en un 20%.

El Distrito Especial y los municipios continuarán autorizados para gravar con el impuesto de circulación y tránsito los vehículos de tracción mecánica.

Los tractores y demás máquinas agrícolas no pagarán impuesto de tránsito por las vías públicas, siempre que lo hagan con sujeción a las disposiciones sobre transporte por carretera.

Artículo 2º El impuesto sobre el consumo de cervezas de producción nacional, establecido por el decreto legislativo 1665 de 30 de junio de 1966, se continuará liquidando y pagando en la forma que lo determine el gobierno nacional, tomando en cuenta los siguientes criterios:

a) Una base impositiva clara, que dé completa certeza para la liquidación del impuesto e impida la evasión fiscal;

b) Tarifas que concilien la capacidad tributaria de las empresas con el mejoramiento de la situación fiscal de los departamentos;

c) Tarifas razonables, de tal manera que el precio de las cervezas no estimule el consumo de bebidas alcohólicas nocivas para la salud, y

ch) Un producido que no sea, en ningún caso, inferior al que realmente se recaude en el país durante el año de 1968.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución y para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta los sesenta días siguientes a la sanción de esta ley, con el fin de establecer: la base imponible; las tarifas del impuesto y la forma de pago; la fecha de cobro del impuesto; la participación del Distrito Especial de Bogotá; la destinación del producto del impuesto según lo estipulado por los artículos 3º y 4º del decreto legislativo 1665 de 1966, y la cesión a los departamentos, al Distrito Especial de Bogotá y a las intendencias y comisarías, en proporción al consumo de cada lugar, de la participación del ocho por ciento (8%) que tiene actualmente la nación.

Parágrafo. El gobierno queda facultado para que, en caso de que las revisiones efectuadas por la División de Impuestos Nacionales sobre liquidaciones del impuesto a las cervezas, anteriores a la presente Ley, arrojen a favor del fisco una suma cuyo cobro inmediato pueda afectar sensiblemente la posición financiera de las empresas, conceda a estas el beneficio de cubrir la diferencia que resulte a su cargo por cuotas anuales, dentro de un plazo razonable.

Parágrafo. Extiéndense las facultades de que se reviste al Presidente de la República por este artículo a la determinación de una base impositiva dara del impuesto sobre el consumo de tabaco de que trata el decreto legislativo 1626 de 1951.

Artículo 3º Los decretos legislativos números 2351 de 1965 y 939 de 1966, seguirán rigiendo como leyes después de levantado el estado de sitio, con las modificaciones y adiciones siguientes:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

1º El gobierno, previo concepto favorable del Consejo Nacional del Trabajo, cuya emisión es suficiente para justificarlos, podrá dictar reglamentos especiales destinados a incrementar las exportaciones; el empleo de mano de obra en determinadas actividades o empresas, principalmente en la industria de la construcción y el mantenimiento regular de servicios esenciales o enderezados al fomento de regiones en donde imperen condiciones de desempleo y de bajo desarrollo económico.

Tales reglamentos podrán exceptuar las actividades, empresas y regiones económicas a que se refiere este numeral, de la aplicación de algunas disposiciones legales que normalmente regulan las actividades laborales y de cuya no aplicación pueda deducirse, con la mayor certidumbre posible, que se facilitará notoriamente el logro de los objetivos a que se refiere el inciso primero de este numeral.

2. En cualquier momento, antes de la declaración de huelga o durante su desarrollo, el sindicato o sindicatos a que estén afiliados más de la mitad de los trabajadores, o en defecto de estos, los trabajadores, en asamblea general, podrá solicitar que las diferencias precisas respecto de las cuales no se haya producido acuerdo entre las partes en las etapas de arreglo directo y de conciliación, contenidas en el pliego de peticiones de los trabajadores como proyecto de convención colectiva o de pacto colectivo de trabajo, sean sometidas al fallo de un tribunal de arbitramento obligatorio constituído en la forma que se determina más adelante.

El Ministro del Trabajo, de oficio o a solicitud del sindicato o sindicatos, o en defecto de estos, de los trabajadores, en asamblea general someterá a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa si desean o no sujetar las mencionadas diferencias a fallo arbitral, y si la mayoría absoluta de ellos optare por lo primero, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro del término máximo de tres (3) días hábiles si se hallare suspendido, y se convocará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes el tribunal de arbitramento obligatorio llamado a proferir dicho fallo.

3. El tribunal de arbitramento obligatorio se compondrá de tres miembros designados así: uno por la empresa, otro por el sindicato o sindicatos a que estén afiliados más de la mitad de los trabajadores, o en defecto de estos por los trabajadores, en asamblea general, y el tercero de común acuerdo por dichos dos árbitros. En caso de que los dos árbitros no se pongan de acuerdo para elegir el tercero, dentro de las 48 horas siguientes a su posesión, dicho árbitro será designado por el Ministerio del Trabajo de lista integrada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia integrará dicha lista para períodos de dos años con doscientos ciudadanos colombianos, residentes en los distintos departamentos del país, que sean abogados titulados especialistas en derecho laboral o expertos en la situación económica y social del país, y de reconocida honorabilidad.

4. Si una huelga, por razón de su naturaleza o magnitud afecta de manera grave los intereses de la economía nacional considerada en su conjunto, el Presidente de la República podrá ordenar en cualquier momento la cesación de la huelga y que los diferendos que la provocaron sean sometidos a fallo arbitral. Pero el Presidente no podrá tomar esa decisión sin el concepto previo y favorable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se deroga el ordinal i) del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo tal como fue sustituído por el artículo 1º del decreto legislativo 753 de 1956.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto legislativo 2351 de 1965, cuando el setenta y cinco por ciento (75%) o más de los trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad al servicio de una empresa estén afiliados a un solo sindicato gremial, el pliego de peticiones que este le presente a la empresa deberá discutirse directamente con ese sindicato, y el acuerdo a que se llegue formará un capítulo especial de la respectiva convención colectiva de trabajo.

6. La pensión de jubilación a que se refiere el numeral 14 del artículo 7º del decreto 2351 de 1965, es la consagrada en los artículos 260 del Código Sustantivo del Trabajo y 11 del decreto 3041 de diciembre 19 de 1966.

7. La acción de reintegro que consagra el numeral 5º del artículo 8º del decreto 2351 de 1965, prescribirá en el término de tres meses contado desde la fecha del despido.

Artículo 4º Autorízase al gobierno para celebrar operaciones de crédito interno y para abrir créditos y hacer traslados en el presupuesto destinados a obtener los fondos necesarios para contribuír al equilibrio fiscal de los departamentos y al pago oportuno de sus obligaciones y servicios. El gobierno efectuará préstamos a los departamentos con dichas finalidades.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Los contratos a que se refiere el inciso anterior solo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Los contratos que celebren los gobernadores, previa autorización de las asambleas, solo requerirán para su validez la revisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º Autorízase al gobierno nacional para que de los ingresos especiales que haya obtenido u obtenga por los distintos actos relacionados con el Congreso Eucarístico Internacional celebrado en Bogotá, destine las sumas necesarias para cubrir los gastos adicionales que se hayan verificado con motivo del mismo Congreso.

Para el cumplimiento del presente artículo el gobierno podrá hacer los traslados presupuestales del caso y abrir los créditos adicionales que sean necesarios.

Artículo 6º Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1968.

El presidente del senado,

MARIO S. VIVAS

El presidente de la cámara de representantes,

RAMIRO ANDRADE T.

El secretario del senado,

AMAURY GUERRERO

El secretario de la cámara de representantes,

JUAN JOSE NEIRA FORERO

República de Colombia. Gobierno nacional.

Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CARLOS AUGUSTO NORIEGA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

El Ministro del Trabajo,

JOHN AGUDELO RIOS

LEY 60 DE 1968

(diciembre 26)

por la cual se establecen estímulos a la industria del turismo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto el fomento y la protección del turismo que, como fuente generadora de divisas y como actividad que origina trabajo nacional, es industria fundamental para el desarrollo económico del país y será especialmente protegida por el Estado.

Artículo 2º La creación, restauración, conservación, protección, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos turísticos nacionales y el fomento del turismo son de utilidad pública e interés social.

Artículo 3º La Corporación Nacional de Turismo de Colombia tendrá las siguientes funciones:

a) Solicitar del gobierno que se declaren como recursos turísticos nacionales aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías, monumentos, construcciones u otras que, a su juicio, deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, preservarse o adquirirse por la corporación o el Estado, de acuerdo con los fines de aquella;

b) Coordinar, reglamentar y controlar, de acuerdo con las autoridades competentes, el desarrollo urbanístico dentro de las áreas a que se refiere el literal anterior;

c) Expropiar, cuando su adquisición por la corporación aparezca aconsejable siempre y cuando hayan resultado infructuosos los intentos de negociación directa con los propietarios, las zonas urbanas o rurales, monumentos u otras obras declaradas como recursos turísticos nacionales, todo de conformidad con las leyes que regulan el procedimiento ordinario de la expropiación y previa aprobación del gobierno nacional, impartida mediante resolución ejecutiva.

Artículo 4º Autorízase al Banco Central Hipotecario para conceder préstamos destinados a la construcción de hoteles, al Instituto de Fomento Industrial y a las Corporaciones Financieras para otorgar créditos o hacer inversiones con destino al fomento de la industria turística.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Las inversiones de que trata el inciso anterior podrán revestir la modalidad de aportes de capital en Corporaciones Financieras cuyo principal objeto social sea el fomento y desarrollo del turismo.

Artículo 5º El Fondo de Inversiones Privadas FIP extenderá sus programas de financiamiento a las inversiones de carácter turístico.

Artículo 6º Los créditos para fomento de la industria turística que otorguen la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, el Fondo de Inversiones Privadas y las entidades a que se refiere el artículo 4º se sujetarán a los plazos, condiciones y demás requisitos que establezca la Junta Monetaria mediante resoluciones de carácter general, teniendo en cuenta las modalidades especiales que ellos deban reunir a fin de que se cumplan cabalmente los objetivos de promoción de turismo.

Artículo 7º Créase el certificado de desarrollo turístico que emitirá el gobierno nacional con el fin de incrementar el turismo.

Los certificados de desarrollo turístico servirán para pagar, por su valor nominal, toda clase de impuestos nacionales, se emitirán al portador, serán libremente negociables, no devengarán intereses ni gozarán de exenciones tributarias y constituirán renta gravable para sus beneficiarios directos.

Artículo 8º Previos los requisitos establecidos en los artículos siguientes, el gobierno entregará a los inversionistas en nuevos hoteles u hosterías o a quienes amplíen o mejoren sustancialmente los actuales, certificados de desarrollo turístico en cuantía hasta de quince por ciento (15%) del costo de la nueva inversión, por una sola vez y al concluírse las obras correspondientes.

Parágrafo. Inclúyese en las inversiones previstas en el artículo 109 de la ley 81 de 1960 la construcción de hoteles u hosterías. Las inversiones que se llegaren a hacer utilizando este recurso no gozarán del beneficio del certificado de desarrollo turístico comprendido en este artículo.

Artículo 9º El gobierno nacional, previos los requisitos señalados en esta ley, entregará a quienes exploten los nuevos hoteles u hosterías o los hoteles u hosterías existentes que se amplíen y mejoren sustancialmente, certificados de desarrollo turístico hasta por el equivalente del cuarenta por ciento (40%) del valor de la renta líquida gravable, anualmente y durante un lapso que no exceda de diez (10) años contados a partir de la fecha de la celebración del contrato respectivo.

Para efectos de este artículo solo se tomará como base la renta líquida gravable directamente producida por los nuevos hoteles u hosterías o por la ampliación o mejoras sustanciales de los existentes, una vez deducido de ella el valor de los certificados de desarrollo turístico entregados por el gobierno en el año gravable respectivo.

Artículo 10. En el caso del artículo anterior, si la liquidación oficial del impuesto sobre la renta del respectivo período muestra renta líquida gravable inferior a la que sirvió de base para liquidar y entregar los certificados de desarrollo turístico, el beneficiario de estos deberá restituír el valor que corresponda a la diferencia; si muestra renta líquida gravable mayor, el gobierno nacional entregará los certificados adicionales, siempre que no se presente reclamación a la liquidación definitiva por parte del contribuyente.

Artículo 11. En cambio de la renta líquida gravable, el gobierno, si lo considera conveniente, podrá tomar como base alternativa para los efectos del artículo 9º de la presente ley, el total de las ventas de cada año que corresponda directamente a la actividad hotelera derivada de la nueva inversión. En este caso, el porcentaje para efectos de la entrega de certificados de desarrollo turístico, será hasta del seis por ciento (6%).

Artículo 12. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse al beneficio del certificado de desarrollo turístico deberán presentar una solicitud motivada al Departamento Administrativo de Planeación.

El Consejo Nacional de Política Económica, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación y de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, decidirá si es del caso otorgar el beneficio y fijará sus condiciones.

La decisión del Consejo Nacional de Política Económica y las condiciones en las cuales se otorgue el certificado, se basarán en la importancia que el proyecto tenga para el desarrollo del turismo en Colombia.

Artículo 13. Si la decisión del Consejo Nacional de Política Económica fuere favorable, se celebrará un contrato entre el gobierno nacional y el beneficiario en el cual se establezcan dentro de los límites de los artículos 8º y 9º y 11 de la presente ley, las condiciones específicas que el Consejo haya determinado y las obligaciones de los beneficiarios para tener derecho al incentivo.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 14. De conformidad con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorízase al gobierno para celebrar los contratos a que se refiere el artículo anterior.

Los contratos deberán contener la facultad para el gobierno de vigilar y controlar la inversión y funcionamiento de los hoteles u hosterías, durante el tiempo en que los inversionistas o explotadores gocen de los incentivos establecidos en los artículos anteriores.

Parágrafo. En los contratos respectivos deberán señalarse como causales de caducidad administrativa, además de las enumeradas, por la ley 167 de 1941, las que surjan de la naturaleza especial de estos contratos, de acuerdo con la reglamentación que dicte el gobierno.

Artículo 15. Será aplicable a las empresas dedicadas al turismo internacional la norma contenida en el artículo 54, inciso 2º, del decreto 444 de 1967 sobre aplicación de parte de las divisas que perciben en desarrollo de sus actividades, a cubrir deudas en moneda extranjera que hayan contraído para el establecimiento de sus empresas.

Artículo 16. Los organismos oficiales o semi-oficiales que efectúen propaganda fuera del país estarán obligados a promover en los textos de publicidad el interés turístico por Colombia.

Artículo 17. La inversión de las partidas que se asignen en el presupuesto nacional con destino a hoteles, hosterías, balnearios, parques y obras regionales similares de fomento y desarrollo de turismo será administrada por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia. Así mismo se trasladarán a la Corporación, para su administración o inversión de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, las partidas de esa clase que actualmente administra la Empresa Colombiana de Turismo S. A.

Artículo 18. Autorízase a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia para emitir y colocar bonos hasta por la cuantía de doscientos millones de pesos.

El interés, vencimiento y demás modalidades de los bonos, así como los reglamentos para su colocación, se establecerán por la junta directiva de la Corporación, con el voto favorable del Ministro de Fomento y requerirán aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 19. La Corporación Nacional de Turismo de Colombia podrá realizar todas las operaciones de las Corporaciones Financieras y gozará de las ventajas establecidas para estas en el decreto extraordinario 2369 de 1960, o que se establezcan en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con el fin de promover la creación, transformación, organización, ensanche o fusión de empresas que se dediquen a la actividad industrial del turismo.

Las financiaciones que otorgue la Corporación se sujetarán a los plazos, condiciones y demás requisitos que para el efecto establezca la Junta Monetaria.

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas que en la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren gozando de la exención consagrada en el artículo 16 del decreto 272 de 1957, para seguir beneficiándose de ella en los términos y condiciones establecidos en dicha norma, deberán invertir en bonos de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia las mismas cantidades que están hoy obligadas a invertir en acciones de la Empresa Colombiana de Turismo S. A.

Es entendido que la inversión en bonos de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia sustituye a la inversión en acciones de la Empresa Colombiana de Turismo S. A., y que la vigencia del artículo 16 del decreto 272 de 1957 expira con la expedición de la presente ley.

En ningún caso podrá coexistir la exención prevista en este artículo con el beneficio del certificado de desarrollo turístico por causa de la misma inversión.

Parágrafo. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1968 la exención establecida por el artículo 17 del decreto 272 de 1957, en las condiciones y requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 21. Corresponde a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia en relación con hoteles, restaurantes, bares y similares, agencias de viajes, empresas transportadoras exclusivamente turísticas y, en general, con todas aquellas entidades que presten servicios al turismo:

a) Clasificarlas para todos los efectos legales;

b) Otorgarles las respectivas licencias de funcionamiento;

c) Reglamentar su operación;

d) Vigilar su funcionamiento;

e) Señalar las tarifas de sus servicios, en coordinación con el Instituto Nacional del Transporte,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

cuando se trate de transporte exclusivamente turístico;

f) Aplicar las sanciones a que haya lugar por violación de las normas que regulen el ejercicio de su actividad y, en el caso de multas, iniciar ante las autoridades competentes las respectivas sanciones por jurisdicción coactiva para el cobro de las mismas.

Parágrafo. La Corporación podrá delegar las funciones previstas en los literales b) y d) en otros organismos oficiales del orden nacional, departamental o municipal.

Artículo 22. Para formar el patrimonio de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y garantizarle el cabal cumplimiento de sus programas, la Nación contribuirá anualmente con una cantidad no menor de cien millones de pesos que se apropiará en el presupuesto nacional de cada vigencia y que el gobierno debe incluír en el proyecto de presupuesto, sin lo cual este no será aceptado por la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes.

Artículo 23. Facúltase al gobierno nacional para abrir créditos, contracréditos o hacer traslaciones presupuestales y para contratar y garantizar empréstitos externos o internos a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 24. Deróganse todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 25. Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1968.

El presidente del Senado,

Mario S. Vivas

El presidente de la Cámara de Representantes,

Ramiro Andrade Terán

El secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Gómez Otálora

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación,

Edgar Gutiérrez Castro

LEY 66 DE 1968

(diciembre 26)

por la cual se regulan las actividades de urbanización, construcción y crédito para la adquisición de viviendas y se determina su inspección y vigilancia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El gobierno nacional, a través del superintendente bancario, ejercerá la inspección y vigilancia de las actividades de enajenación de inmuebles, dentro de planes o programas de urbanización o construcción de viviendas, cualquiera que sea el sistema adoptado; así como de las consistentes en el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o viviendas o para la construcción de las mismas.

Artículo 2º Entiéndese por plan o programa la adecuación de terrenos para la construcción de viviendas o la edificación de las mismas, cuando las unidades proyectadas sean cinco o más.

Artículo 3º Para desarrollar cualquiera de las actividades de que trata el artículo 1º, los interesados deberán inscribirse ante el superintendente bancario.

A la solicitud de inscripción acompañará el interesado declaración jurada, en que conste su nombre y apellidos completos, su nacionalidad, domicilio anterior si lo hubiere tenido, domicilio actual, tiempo de residencia en el correspondiente municipio, dirección precisa, clase de negocio, capital general que posea, especificando si tiene o no bienes raíces; capital que vincula especialmente al negocio de urbanización, construcción o crédito, personas legalmente autorizadas para firmar a su nombre; bancos y/o entidades comerciales con las cuales negocia; referencias bancarias y comerciales de la localidad y de su domicilio anterior.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Las personas jurídicas acompañarán a la solicitud las pruebas correspondientes de su existencia y representación legal.

La inscripción de que trata el presente artículo se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las funciones que por la presente ley se le encomiendan, la Superintendencia Bancaria dividirá el país en no menos de seis (6) zonas, en cada una de las cuales instalará una oficina delegada ante la cual puedan surtirse los trámites correspondientes.

Artículo 4º Las personas a quienes esta ley se refiere, están obligadas a llevar su contabilidad en la forma prescrita para los comerciantes al por mayor.

Artículo 5º Para anunciar o desarrollar los planes o programas a que esta ley se refiere, el interesado deberá obtener, para cada uno de ellos, el permiso correspondiente del superintendente bancario, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1º Que el interesado se halle inscrito ante el superintendente bancario y que dicha inscripción se encuentre vigente.

2º Que el superintendente bancario se haya cerciorado de si la responsabilidad e idoneidad del interesado o de los directores, administradores o representantes legales cuando se trate de personas jurídicas, son tales que inspiren confianza y que el bienestar público será fomentado al otorgar el correspondiente permiso.

3º Que se haya demostrado, a juicio del superintendente bancario, la capacidad financiera del interesado para la debida ejecución del plan o programa, o para la atención del crédito ofrecido.

4º Que se haya acreditado la propiedad y libertad del terreno en el cual se va a adelantar el respectivo plan o programa.

5º Que se haya obtenido de la autoridad respectiva licencia, o celebrado contrato, para la ejecución de las obras de urbanismo o para la construcción de las viviendas, de conformidad con las disposiciones distritales o municipales de la localidad donde estén ubicados los inmuebles, y se hayan otorgado las garantías que establezcan tales disposiciones.

6º Que la oficina técnica correspondiente de la Superintendencia Bancaria haya conceptuado favorablemente sobre los sistemas de venta y crédito, los modelos de los contratos que se vayan a celebrar con la clientela, y los presupuestos financieros del respectivo plan.

El superintendente bancario deberá otorgar el permiso correspondiente para un plan o programa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación por parte del interesado. Si en este plazo la Superintendencia no ha negado la aprobación ni le ha hecho observaciones al proyecto, este se considerará aprobado para los fines consiguientes.

Parágrafo. La resolución en virtud de la cual se concede el permiso de que trata este artículo deberá ser registrada en el libro primero de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito donde se encuentre ubicado el inmueble a que se refiere el plan o programa, y en la matrícula correspondiente, y será protocolizado en una notaría del mismo circuito.

El registrador de Instrumentos Públicos y Privados, al certificar la libertad del inmueble, advertirá la circunstancia de estar afecto o no a planes de urbanización o vivienda, según las disposiciones de esta ley.

Artículo 6º Cuando el terreno en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, para obtener el permiso correspondiente ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.

Artículo 7º Tanto el gravamen de que trata el artículo anterior, como el que se constituye después de otorgado el permiso, no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del valor comercial del inmueble.

Artículo 8º Con posterioridad al otorgamiento del permiso, la persona propietaria del terreno en el cual se adelante el plan o programa no podrá constituír gravamen hipotecario sin la previa autorización del superintendente bancario. La violación de esta norma hará absolutamente nulo el gravamen hipotecario. Esta nulidad será declarada en juicio breve y sumario de acuerdo con lo establecido en el artículo 1203 del Código Judicial, con base en la presentación del título en que se constituye el gravamen posterior.

Artículo 9º Cuando los terrenos en los cuales se va a adelantar el plan de urbanización o construcción no pertenezcan a la persona que solicita el permiso,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

el propietario de los mismos deberá coadyuvar la solicitud y será solidariamente responsable con el solicitante, de las obligaciones contraídas en interés del plan o programa que se autorice.

Artículo 10. La obligación de ejecutar las obras de urbanismo y de dotar a los inmuebles que se enajenen o prometan enajenar de los servicios públicos exigidos por las autoridades distritales o municipales en los planes o programas a que se refiere la presente ley, no podrá descargarse de los adquirentes o transmitirse a terceros, salvo cuando se trate de contratos celebrados con otra persona dedicada a la misma actividad y ambos se hallen inscritos ante el superintendente bancario, en los términos del artículo 3º de esta ley o cuando se trate de enajenar el terreno en bruto como un todo y como parte de un plan de urbanización.

Artículo 11. Incurren en prisión de dos (2) a seis (6) años quienes sin hallarse inscritos ante el Superintendente Bancario o cuya inscripción haya caducado, anuncien o desarrollen las actividades de que trata esta ley, además de las sanciones que le corresponda por la comisión de otros delitos contemplados en el Código Penal.

La sanción será de uno (1) a cuatro (4) años, cuando existiendo la correspondiente inscripción y hallándose esta vigente, se desarrollen las actividades de que trata la presente ley sin el permiso prescrito en el artículo 5º.

Cuando se trate de personas jurídicas, incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la administración que hayan permitido o consentido la infracción.

Cuando se presenten las circunstancias de los incisos anteriores, el superintendente bancario dará cuenta inmediata al juez penal del circuito, quien conocerá de estas infracciones como juez de primera instancia, y le remitirá los documentos e informaciones pertinentes para que, por sí mismo o mediante comisión a funcionario de instrucción, le dé curso al proceso.

Artículo 12. El superintendente bancario puede tomar la inmediata posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas jurídicas o naturales que se ocupen de las actividades de que trata esta ley, o disponer su liquidación:

1º Cuando hayan suspendido el pago de sus obligaciones.

2º Cuando hayan rehusado la exigencia que se les haga en debida forma de someter sus cuentas y sus negocios a la inspección del superintendente bancario.

3º Cuando persistan en descuidar o rehusar el cumplimiento de las órdenes debidamente expedidas por el superintendente bancario.

4º Cuando persistan en violar alguna norma de sus estatutos o de la ley, en especial la relativa a la obligación de llevar la contabilidad de sus negocios.

5º Cuando persistan en manejar sus negocios de manera no autorizada o insegura.

6º Cuando su patrimonio, si se trata de persona natural, o su capital y reservas en las personas jurídicas, sufra grave quebranto que ponga en peligro la oportuna atención de sus obligaciones.

7º Cuando el ejercicio de las actividades de que trata la presente ley se desarrolle en las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 13. En virtud de la declaración anterior, la persona natural queda separada de la administración de sus bienes por el término que dure el proceso de liquidación.

Artículo 14. En las providencias correspondientes el superintendente bancario dispondrá:

1º El embargo y secuestro de los bienes de la persona jurídica o natural.

2º La ocupación inmediata de sus libros de cuentas, papeles y demás documentos relacionados con sus negocios y los allanamientos que sean necesarios.

3º La inmediata guarda de los bienes y la postura de sellos y demás seguridades para que no sean destruídos mientras se practica el secuestro.

4º La prevención a los deudores de la persona de cuyos haberes o negocios haya tomado posesión el superintendente bancario, o cuya liquidación se haya ordenado, y a todos los que tengan negocios con ella, inclusive juicios pendientes, de que deben entenderse con el superintendente bancario o su agente especial, como su único representante.

5º En los casos de liquidación, la declaración de que las obligaciones a plazo se entienden actualmente exigibles para efecto de que figuren en ella.

Artículo 15. El liquidador, con relación a la persona natural, tendrá durante el proceso de liquida-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

ción, además de las facultades que le otorga esta ley, las de el síndico de la quiebra en los términos del decreto número 750 de 1940.

Artículo 16. La liquidación de las personas jurídicas y la de los negocios de las personas naturales corresponderá al superintendente bancario y el Instituto de Crédito Territorial actuará como su agente especial liquidador.

Artículo 17. Comunicada la resolución de liquidación al Instituto de Crédito Territorial, esta entidad dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazará a todos los que se crean con derecho a intervenir en ella mediante un edicto que debe permanecer fijado en un lugar público de sus dependencias durante treinta (30) días. Dicho edicto se publicará igualmente por tres (3) veces en uno o más periódicos cuya circulación asegure, a juicio del superintendente, el cumplimiento de los objetivos de esta disposición, en carteles fijados en lugares públicos, en las puertas de la oficina de la persona cuyo negocio se liquida y en los lugares en donde se adelanten obras de urbanización o construcción.

Artículo 18. Durante el término de emplazamiento y por treinta (30) días más, los interesados podrán presentar, junto con las pruebas correspondientes, los reclamos que tengan contra la persona natural o jurídica sometida al proceso de liquidación.

Artículo 19. Vencido el término previsto en el artículo anterior, la liquidación se llevará a cabo de acuerdo, con el procedimiento previsto en la ley 45 de 1923.

Artículo 20. La interposición del recurso de reposición contra las providencias que dicte el superintendente bancario en virtud de los artículos precedentes no suspende su ejecución.

Artículo 21. En los casos de liquidación, las cuotas que hayan pagado los promitentes compradores o afiliados tendrán el carácter de créditos privilegiados de la cuarta clase en los términos del numeral 1º del artículo 2502 del Código Civil.

Artículo 22. Ordenada la liquidación se dará aviso inmediato al respectivo registrador de Instrumentos Públicos y Privados para que se abstenga de registrar cualquier acto relacionado con los inmuebles de la persona natural o jurídica cuyo negocio se liquida, salvo lo que disponga el liquidador.

Artículo 23. Son anulables los siguientes actos celebrados por la persona sometida al proceso de liquidación:

a) Los actos de disposición y administración sobre cualquiera especie o porción de sus bienes, después de ordenada la liquidación;

b) Los celebrados a título gratuito dentro del año anterior a la fecha de la providencia que ordena la liquidación;

c) Los celebrados por la persona natural, dentro del año anterior a la providencia que dispone la liquidación, con su cónyuge o con parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o con algún consocio que no lo sea en compañía anónima;

d) Los actos de disposición y administración, celebrados dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la providencia que dispone la liquidación, cuando se probare cualquier connivencia entre las partes, consumada en menoscabo de la prenda general de los acreedores;

e) El pago de deudas no vencidas dentro del año anterior a la fecha de la providencia que ordena la liquidación;

f) Las daciones en pago y el otorgamiento de cauciones que no hayan sido aprobadas por el superintendente bancario;

g) Los contratos de arrendamiento por escritura pública.

Las nulidades de que trata el presente artículo no pasan contra terceros de buena fe. Quien contrató con la persona sometida al proceso de liquidación queda obligada por la declaración de nulidad a restituír a la masa lo recibido de manos de esta o su valor actual si lo hubiere enajenado o de alguna manera hubiere dispuesto de ello. Dicho contratante, si hubiere obrado de buena fe, tendrá derecho a participar en la liquidación sujeto a la ley del dividendo como los demás acreedores, hasta el monto de la contraprestación que le hubiere dado la persona sometida al proceso de liquidación.

Corresponderá al liquidador promover las acciones correspondientes, ante el juez del circuito del domicilio de la persona sometida al proceso de liquidación, las cuales se sustanciarán como articulaciones.

Tienen prelación para el despacho las actuaciones promovidas por el liquidador. Es causal de mala conducta la demora sin motivo legal del pronunciamiento de la providencia a que haya lugar.

Artículo 24. Quienes al entrar en vigencia la presente ley estén anunciando o ejecutando algunas de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

las actividades previstas en el artículo 1º deberán ajustarse a ella en el término de tres (3) meses contados a partir de su vigencia.

Artículo 25. Las personas naturales o jurídicas que hubieren efectuado cualesquiera actividades relacionadas con urbanización de terrenos, construcción de viviendas u otorgamiento de créditos para tales fines, con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán vigiladas y controladas por el superintendente bancario, cuando tengan compromisos pendientes, aunque no realicen nuevas operaciones, a fin de que den estricto cumplimiento a sus obligaciones y sobre ellas podrá tomar las medidas de que trata el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 26. Las providencias de que trata el artículo 12 requieren la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 27. En los casos en que se ordene la toma de posesión, corresponde al Instituto de Crédito Territorial como agente especial del superintendente bancario y a nombre de la persona intervenida, adelantar todas las actuaciones que para estos casos prevé la ley 45 de 1923, y disposiciones concordantes, a fin de precautelar los derechos de los acreedores y propietarios y desarrollar los planes y programas en debida forma.

Artículo 28. El superintendente bancario impondrá multas sucesivas de $ 2.000.00 a $ 50.000.00 moneda corriente, a favor del tesoro nacional a las personas o entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que haya expedido en uso de las facultades de inspección y vigilancia que ejerce sobre ella en virtud de esta ley, sin perjuicio de las sanciones específicamente consagradas en los artículos 11 y 13 de la misma.

También impondrá el superintendente multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas o entidades que realicen cualquier clase de propaganda sobre las actividades de que trata esta ley, sin ajustarse a la verdad de los hechos que le constan a la Superintendencia en relación con los respectivos planes, sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 29. Las multas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que las impone y serán convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada cien (100.00) pesos.

Artículo 30. El Consejo de Estado rechazará toda demanda a la cual no se le acompañe el recibo de pago de la multa, si no hubiere hecho conversión en arresto; en caso de arresto, la demanda deberá acompañarse de la prueba de que se está cumpliendo.

Artículo 31. El superintendente bancario de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 20 de la ley 45 de 1923 creará los cargos que demande la ejecución de la presente ley, les fijará asignaciones y les señalará las funciones correspondientes.

Facúltase al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones y traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de lo anterior.

Artículo 32. Las entidades de que trata esta ley pagarán contribuciones como honorarios a la Superintendencia Bancaria por su vigilancia, en la forma y cuantía que esta reglamente sin exceder los porcentajes de las que se fijan a los bancos para el mismo período.

Artículo 33. El Instituto de Crédito Territorial prestará asesoría técnica al superintendente bancario en cuanto este la solicite para el cumplimiento de los fines de la presente ley. Dicha asesoría, en los casos en que el superintendente haya recibido denuncios o reclamos debidamente fundados sobre el mal funcionamiento de firmas dedicadas a realizar programas de construcción, urbanización o crédito para la adquisición de vivienda, que ponga en peligro los intereses de terceros, se concretará principalmente a los siguientes puntos:

a) Estudio, revisión y concepto sobre plazos y presupuestos de construcción de vivienda y urbanización de terrenos.

b) Inspección y vigilancia de los métodos de trabajo empleados en la construcción de habitaciones y en las obras de urbanización, a fin de que los sistemas adoptados por las empresas sean adecuados, garanticen plenamente la buena calidad y economía de las obras y se ciñan a lo estipulado en los contratos individuales de vivienda que han servido de base a las promociones para despertar el interés público.

c) Verificar que las obras reúnan las condiciones de higiene y salubridad promulgadas por las autoridades competentes y disfruten de los servicios de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica y los demás que hubieren sido estipulados en los respectivos contratos, sin interferir la órbita de acción legal de dichas autoridades, y concediéndoles el debido valor probatorio a los certificados o constancias que expidan sobre dichas materias.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

d) Establecer si las viviendas se construyen en lugares de fácil acceso y ubicados en zonas urbanizables con medios de transporte y comunicación adecuados, y en general, si se han observado las disposiciones que regulan los aspectos relacionados con la urbanización de terrenos y la construcción de viviendas.

e) En casos especiales cumplir actividades propias de la interventoría de obras, a efecto de comprobar la correcta inversión de los dineros.

En cumplimiento de las anteriores funciones, el Instituto de Crédito Territorial presentará un informe detallado al superintendente bancario, sobre las irregularidades observadas y las recomendaciones sugeridas para subsanarlas.

f) Igualmente, prestarán asesoría técnica a la Superintendencia Bancaria, para los fines de esta ley, todas las entidades públicas a las que les sea solicitada y particularmente, el Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico, el Instituto de Fomento Municipal y las autoridades sanitarias.

Artículo 34. Las entidades distritales y municipales encargadas del desarrollo urbanístico prestarán cooperación a las urbanizaciones adelantadas de acuerdo con las normas establecidas antes de la vigencia de la presente ley y podrán dotarlas de los servicios públicos correspondientes cobrando a los adjudicatarios de lotes o de casas, por cuotas, el valor de las obras respectivas.

Artículo 35. El superintendente bancario para cumplir la labor de inspección y vigilancia sobre las entidades a que se refiere la presente ley, además de las facultades previstas en ella, en la ley 45 de 1923 y las que adicionan y reforman, tendrá las siguientes:

a) Expedir normas sobre contabilidad y comprobación de cuentas;

b) Exigir que cada seis (6) meses se publique el balance certificado por un contador público, y

c) Examinar los negocios de las entidades bajo su control por los medios y sistemas que juzgue más convenientes, para cerciorarse de que están funcionando de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 36. Las personas o empresas que capten ahorro por el sistema de capitalización o similares con destino a planes de vivienda sin celebrar, simultáneamente con el contrato de capitalización, el de promesa de venta o el de compra-venta relativo a un inmueble determinado, estarán obligados a constituír y mantener reservas que les permitan asumir los riesgos naturales de los negocios de su objeto y atender las obligaciones contraídas.

Las reservas se calcularán de acuerdo con las normas que establezca la Superintendencia Bancaria.

Artículo 37. Los inspectores de trabajo, y en su defecto los alcaldes municipales, o los funcionarios a quienes les está legalmente asignada esta función, se abstendrán de autorizar el pago parcial del auxilio de cesantía destinado al pago o adquisición de vivienda o de terreno para construírla, conforme a las normas vigentes, cuando la respectiva operación o negocio se celebre o proyecte celebrarse con una entidad de las que trata la presente ley, que no tenga vignte el permiso de que trata el artículo 5º.

Artículo 38. La inspección y vigilancia de las cooperativas y sociedades anónimas que se dediquen exclusivamente a las actividades reguladas por esta ley será ejercida por la Superintendencia Bancaria. Y las de aquellas que tengan diferentes objetos sociales continuará siendo ejercida por la respectiva Superintendencia en todo aquello que no se relacione con urbanizaciones, construcción y crédito para vivienda y por el superintendente bancario en lo relativo a estas actividades.

La Superintendencia de Cooperativas continuará vigilando a estas entidades en aquellos aspectos de su organización que no corresponden a la naturaleza de las funciones de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 39. Las personas que realizan planes con participación financiera y vigilancia del Instituto de Crédito Territorial o el Banco Central Hipotecario, podrán obtener el permiso de que trata el artículo 5º mediante la constancia de estas entidades en la que aparezca dicha circunstancia.

Artículo 40. Las entidades de derecho público están exentas de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 41. En los casos del artículo 2º de la presente ley, los comisionistas u oferentes en propiedad raíz no podrán anunciar ni efectuar enajenaciones de inmuebles cuyos planes no estén autorizados por el superintendente bancario, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias que prevé esta ley.

Artículo 42. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los planes de crédito con destino a la construcción o adquisición de vivienda que desarrollen las empresas en beneficio de sus trabajadores, bien voluntariamente o por obligación legal o contractual.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 43. Deróganse las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 44. La presente ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1968.

El presidente del senado,

MARIO S. VIVAS

El presidente de la cámara de representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN

El secretario del senado,

AMAURY GUERRERO

El secretario de la cámara de representantes,

JUAN JOSE NEIRA FORERO

República de Colombia. Gobierno nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia,

FERNANDO HINESTROSA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

El Ministro del Trabajo,

JOHN AGUDELO RIOS

El Ministro de Desarrollo Económico,

HERNANDO GOMEZ OTALORA

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

DECRETO NUMERO 3053 DE 1968
(diciembre 14)

por el cual se establece el sistema de seguro de crédito a la exportación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 192 del decreto-ley 444 de 1967, y

CONSIDERANDO:

a) Que el artículo 192 del decreto-ley 444 de 1967, dispone que el gobierno establecerá un sistema de seguro de crédito a la exportación destinada a cubrir los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios inherentes a esta clase de operaciones;

b) Que para tal efecto se faculta al Fondo de Promoción de Exportaciones para organizar el respectivo sistema directamente o para contratar su organización con otras entidades nacionales o extranjeras, y

c) Que el artículo 194 del mismo decreto-ley dispone que las operaciones de seguro de crédito a la exportación contarán con la garantía de la nación la cual asumirá las pérdidas en que incurra el Fondo de Promoción de Exportaciones por razón de los siniestros cubiertos, cuando sean insuficientes las reservas técnicas constituídas con este propósito,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese el seguro de crédito a la exportación para cubrir los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios inherentes a esta clase de operaciones.

Artículo 2º El sistema de seguro que se establece por medio de este decreto tendrá por objeto cubrir los siguientes riesgos:

a) Crédito otorgado a los compradores del exterior;

b) Contratos de producción para la exportación;

c) Transporte y almacenamiento de productos que se exporten en consignación;

d) Variaciones en las tasas de cambio de otros países y medidas concernientes a la libertad de comercio o de transferencia que se adopten por el gobierno nacional o por gobiernos extranjeros, y

e) Los demás que establezca la junta directiva del Fondo previa aprobación del gobierno.

Artículo 3º Establécense los siguientes límites máximos de cobertura para los amparos del seguro de crédito a la exportación;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

a) Para riesgos comerciales provenientes de insolvencia o morosidad prolongada 75% de la pérdida neta, y

b) Para los denominados riesgos políticos y extraordinarios 80% de la pérdida neta.

Parágrafo. El Fondo de Promoción de Exportaciones determinará, en las respectivas pólizas de seguro de crédito a la exportación, el procedimiento para establecer la pérdida neta de que trata este artículo.

Artículo 4º El Fondo queda autorizado para tomar a su cargo los riesgos políticos y extraordinarios provenientes de medidas gubernamentales que impidan la transferencia o la convertibilidad del crédito en la moneda pactada, así como los demás riesgos no cubiertos por las compañías aseguradoras con las cuales hubiere contratado.

También podrá el Fondo organizar una o varias compañías aseguradoras dotadas de personería jurídica o tomar acciones o participar en empresas de esta índole, con el objeto de amparar, por conducto de ellas, los riesgos no cubiertos por la compañía o compañías de seguros con las cuales hubiere contratado la administración del servicio.

Artículo 5º Para los fines del artículo 194 del decreto-ley 444 de 1967, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fondo de Promoción de Exportaciones celebrarán un contrato en el cual se establezca el procedimiento para hacer efectiva la garantía de la nación a las operaciones de seguro de crédito a la exportación y para que la nación reembolse al Fondo de las pérdidas en que incurra por razón de los siniestros cubiertos, cuando sean insuficientes las reservas técnicas constituídas con este propósito.

Artículo 6º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Desarrollo Económico,

HERNANDO GOMEZ OTALORA

INDICE ECONOMICO

(AÑO VII No. 7)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de enero a diciembre de 1965

BANCOS Y OPERACIONES BANCARIAS

152—Edwards, Franklin R. The banking competition controversy. Nat. Ban. Rev. 3(1): 1-34 St. '65 Washington.

Contenido: Introduction. - The theory of monopolistic competition. - The market for bank services. - Market structure and bank perfomance. - Summary and conclusions.

153—Estatutos de la Federación de Bancos de Centroamérica y Panamá. Tec. Fin. 4(5): 693-701 My./Jn. '65 México.

Contenido: Constitución jurídica, integración y domicilio. - Objetivos y finalidades. - Del consejo de directores. - Del presidente, vicepresidente y vocales. - Del secretario general. - Del patrimonio de la federación. - Disposiciones generales. - Disposición transitoria.

154—Estella, Juan Antonio. Los bancos industriales en el cuadro legal del sistema bancario español. Bol. Est. Econ. 19(62): 447-464 My.-Ag. '64 Bilbao.

Dice el autor que los bancos industriales y de negocios tienen como objetivo especial la financiación a medio y largo plazo de las empresas industriales o agrícolas. Al hacer su análisis considera dos partes: Una la reforma bancaria y en la otra el esquema de las normas legales aplicables a cada tipo de banco.

155—Gallo, Joaquín. La labor social de los bancos hipotecarios. 13(4): 273-276 My./Jn. '65 México.

"Conferencia del autor, ante la Unión Social de Empresarios Mexicanos".

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

156—El gobierno creó banco de ahorro y vivienda. Bol Fen. 2537:4, 11-13 St. '65 Bogotá.

Texto del decreto Nº 2349 (septiembre 4) de 1965 por medio del cual se crea el Banco del Ahorro y Vivienda y se dictan algunas disposiciones sobre ahorro popular y vivienda.

157—Goodwing, Murdock K. Developments in banking law; 1963-1964. Bank. Law Jour. 82 (3): 189-223 Mz. '65 Boston.

Afirma el autor que durante el año pasado la litigación ha producido al fin dos grandes acontecimientos en el campo del anti-trust bajo la ley Sherman y la ley anti-trust de Clayton.

158—Grubel, Herbert G. El pro y el contra de ser el banquero del mundo. Supl. Cemla. 2:60-67 Fb.; 3: 102-112 Mz. '65 México.

Contenido: Ganancias y pérdidas derivadas de las operaciones bancarias. - Los planes para la reforma monetaria mundial y la banca privada. - Resumen y conclusiones.

159—Grubel, Herbert G. The benefits and costs of being the world banker. Nat. Ban. Rev. 2 (2): 189-212 Dc. '64 Washington.

Contenido: Gains and losses from banking. - World monetary reform plans and private banking. - Summary and conclusions.

160—Guidelines for banks and nonbank financial institutions. Bull. Fed. Res. 51(3): 371-376 Mz. '65 Washington.

A la cabeza de título: Balance of payments program.

Contenido: Guidelines for banks. Tentative guidelines nonbanks financial institutions.

161—Hindle, R. Nuevas técnicas en los sistemas bancarios. Tec. Fin. 5(2): 158-169 Nv./Dc. '65 México.

Contenido: La transmisión de datos. - El "teleprocesamiento". - El acceso directo. - El tiempo efectivo. - Otros progresos. - Descripción narrativa.

162—Horvitz, Paul M. y Bernard Shull. The impact of branch banking on bank perfomance. Nat. Ban. Rev. 2(2): 143-188 Dc. '64 Washington.

Contenido: Introduction. - The measurement of banking perfomance. - The "Merger effect" of branch banking. - Bank perfomance under different laws. - Branch banking and the perfomance of unit banks in isolatedtowns. - Summary and conclusions.

163—Ley que autoriza el establecimiento de bancos de fomento de Chile. Supl. Cemla. 8: 279-282 Ag. '65 México.

Ley Nº 16253 del Ministerio de Hacienda.

164—Memoria de la XXXI Convención Bancaria. Rev. Bria. 13(2): 57-145 Mz. '65 México.

Contenido: XXXI Convención Bancaria. - 57 Sesión de apertura, p. 59. - Sesión de Clausura p. 67. - Palabras de José H. Rico, Presidente del Centro Bancario de Mazatlán, p. 74. - Informe del Consejo Directivo de la Asociación de Banqueros de México a la XXXI Asamblea General...

165—Morrison, George R. Deposit structure, the price level and bank earnings. Nat. Ban. Rev. 2 (2): 235-248 Dc. '64 Washington.

166—Motter, David C. Bank formation and the public interest Nat. Ban. Rev. 2(3): 299-350 Mz. '65 Washington.

Contenido: Public controls over bank entry. - Entry by the national banks chartered in 1962. - The operations of new banks: general. - An assessment of the operations of the national banks chartered in 1962. - Results for selected subgroups of the 1962. - New entry and the consumer. - Summary and conclusions.

167—Murray, Daniel E. Forged bills of exchange and checks: a comparison of the anglo-american, european and latin american law. 82 (7): 565-594; 8: 659-691.

El propósito del artículo es el de hacer un análisis comparativo de las leyes en Inglaterra, Estados Unidos, Europa y Latinoamérica, contra la falsificación de los nombres de los giradores y portadores de cuentas de cambio y cheques.

168—Nadler, Paul S. El efecto del empleo de computadoras en la administración bancaria. Tec. Fin. 4(6): 779-787 Jl./Ag. '65 México.

Versión española del original en inglés "The impact of computers on management's role", aparecido en Banking, marzo de 1965.

(Continuará).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1968

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA				DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			TEMA
				NUMERO	FECHA		
							LEYES
Ley	46	Dic.	7	32.677	Dic.	21 68	I—Autoriza al gobierno para aportar a la Empresa Centrales Eléctricas del Huila S. A. la suma de $ 8.000.000 para la compra de una unidad termoeléctrica, prevista dentro del plan integrado de desarrollo económico de dicho departamento, para fines de refinación de petróleos crudos, sistemas de riego por bombeo y fomento de la industrialización. II—Faculta al gobierno para prestar garantía a dicha empresa en el contrato que celebre con la Federación Nacional de Cafeteros o con los proveedores de este equipo. III—Establece que la inversión del aporte nacional será supervigilada por el Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico.
Ley	47	Dic.	7	32.677	Dic.	21 68	I—Dispone que la nación, además del aporte de que trata la ley 54 de 1963, contribuirá con $ 15.000.000 a la realización de los IX Juegos Nacionales, suma que se pagará durante las vigencias de 1969 y 1970, para lo cual el gobierno podrá realizar todas las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a esta disposición. II—Hace extensivo a todo el territorio nacional el recargo del 10% sobre el valor de cada entrada a los espectáculos públicos, cuyo producido será cedido hasta el monto de lo recaudado, a los departamentos, intendencias, comisarías y Distrito Especial de Bogotá, con el fin de que se destine exclusivamente al fomento del deporte. III—Reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1969, para establecer en todo el territorio nacional gravámenes adicionales a los cigarrillos nacionales, cigarrillos y licores extranjeros, hasta en $ 0,10, $ 0,20 y $ 1.00 respectivamente, con destino al fomento del deporte, producto que será cedido a los departamentos, intendencias, comisarías y Distrito Especial de Bogotá, hasta el monto total de lo recaudado en cada una de estas secciones del país. IV—Crea las juntas administradoras, encargadas de recibir el producto de los respectivos gravámenes y a cuyo cargo estará la organización, fomento y desarrollo de los deportes. V—Dispone que en los departamentos del Valle y Tolima el recaudo se entregará a los respectivos comités organizadores de los VI Juegos Panamericanos y de los IX Juegos Nacionales, respectivamente, y solo después de 6 meses de realizados dichos juegos, entrarán a funcionar en dichas regiones las juntas administradoras. VI—Autoriza a los comités encargados de realizar los VI Juegos Panamericanos y IX Juegos Nacionales, para vender con anticipación hasta el 50% de la capacidad de localidades de los diferentes espectáculos deportivos.
Ley	48	Dic.	16	32.679	Dic.	26 68	I—Adopta como legislación permanente algunos decretos legislativos dictados a partir del 21 de mayo de 1965. II—Modifica el impuesto de timbre nacional sobre los recibos de pago que expidan las autoridades por concepto de impuesto municipal a vehículos automotores de servicio particular. III—Señala los criterios que deberá tener en cuenta el gobierno para liquidar el impuesto sobre el consumo de cervezas de producción nacional y reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta por sesenta días siguientes a la sanción de esta ley, para establecer la base imponible; las tarifas, pago, fecha de cobro, la participación del Distrito Especial y cesión a los departamentos, intendencias, comisarías y Distrito Especial. IV—Extiende estas mismas facultades para establecer una base impositiva clara del impuesto sobre el consumo de tabaco. V—Introduce algunas modificaciones y adiciones a los decretos 2351 de 1965 y 939 de 1966, sobre reformas al código laboral. VI—Autoriza al gobierno para obtener los fondos necesarios que contribuyan al equilibrio fiscal de los departamentos y al pago oportuno de sus obligaciones y servicios; y lo faculta para que les haga préstamos con el mismo fin. VII—Faculta al gobierno para que de los ingresos especiales que haya obtenido u obtenga con motivo del Congreso Eucarístico Internacional celebrado en Bogotá, destine las sumas necesarias para cubrir los gastos adicionales.
Ley	56	Dic.	26	32.681	Dic.	28 68	I—Crea el Instituto Regional Agrícola y Ganadero de Nariño y Putumayo con el objeto de promover y encauzar el desarrollo forestal, agrícola y piscícola de la región. II—Señala la composición de su junta directiva, las funciones de esta y las del instituto en general. III—Establece cómo estará compuesto el patrimonio de esta entidad y determina que los planes y proyectos, lo mismo que los presupuestos correspondientes deben ser previamente aprobados por el gobierno. IV—Faculta al gobierno para contratar un empréstito hasta por US$ 20.000.000 para financiar, cuando lo considere necesario, programas de desarrollo económico y social del instituto. V—Autoriza al instituto para contratar los empréstitos que sean necesarios para dar cumplimiento a sus finalidades.
Ley	63	Dic.	26	32.681	Dic.	28 68	Nacionaliza e incorpora al plan vial nacional la carretera de circunvalación en la Isla de San Andrés y autoriza a este municipio para continuar la conservación y reconstrucción de la misma, inversiones que serán reintegradas por la nación, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.
Ley	69	Dic.	26	32.681	Dic.	28 68	I—Incorpora al plan vial nacional una carretera del departamento de Cundinamarca y destina para su terminación y como aporte de la nación la suma de $ 3.000.000. II—Ordena la rectificación y canalización de los ríos Molino Ejido y los Sauces, en las longitudes que tengan dentro del área urbana de Popayán, por intermedio del Ministerio de Obras públicas. III—Hace extensivo el derecho de propiedad intelectual a los títulos o nombres de radiodifusoras y de revistas y periódicos tanto escritos como hablados, registrados o que se registren de acuerdo con las normas sobre registro de propiedad intelectual.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1968

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA				DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			TEMA
				NUMERO	FECHA		
							LEYES
Ley	72	Dic.	26	32.681	Dic.	28 68	I—Crea la Intendencia Nacional del Putumayo y señala que el 15% que le corresponde en explotaciones petrolíferas se destinará para la construcción, rectificación, ampliación y pavimentación de la carretera Puerto Asís-Pasto-Túquerres-Tumaco, la cual se incorpora al plan vial nacional. II—Dicta otras normas sobre límites de la intendencia, elección de representantes, aprobación de sumas para terminación de algunas carreteras y estudios y ejecución de obras de desecación y parcelación en el valle de Sibundoy.
Ley	74	Dic.	26	32.682	Dic.	31 68	Aprueba los pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales, de derechos civiles y políticos, así como el protocolo facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966.
Ley	77	Dic.	30	32.684	Ene.	14 69	Aprueba el convenio comercial y el protocolo adicional suscrito entre la República de Colombia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en Bogotá el 3 de junio de 1968.
Ley	80	Dic.	30	32.684	Ene.	14 69	Reorganiza el Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales "SATENA"; funcionará como establecimiento público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional; señala sus funciones, determina la composición de su patrimonio y exonera a dicha entidad de todos los gravámenes, impuestos y derechos nacionales, relacionados con su constitución y funcionamiento.
Ley	84	Dic.	30	32.705	Feb.	7 69	Ordena la construcción de la central hidroeléctrica de Cuítiva (Boyacá), y se provee a la conservación y defensa del Lago de Tota mediante obras que deben adelantar el Incora y el Insfopal.
							DECRETOS — LEYES
D.Ley	2945	Dic.	2	32.669	Dic.	12 68	Dispone que el producto que le corresponde al Distrito Especial de Bogotá como participación en los gravámenes a los concursos hípicos, deportivos y similares serán distribuidos en su totalidad, en proporción no menor del 65% a las instituciones hospitalarias y el 35% restante para programas de protección y asistencia social, mediante decreto del Alcalde Mayor en el mes de enero de cada vigencia fiscal, teniendo en cuenta los producidos del año inmediatamente anterior, los cuales podrán aumentarse en sus estimativos hasta en un 10%.
D.Ley	2972	Dic.	3	32.680	Dic.	27 68	Organiza la Dirección General de Crédito Público, dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; señala sus funciones generales; determina su organización interna y las funciones tanto de la División de Deuda Pública Externa como de la Interna.
D.Ley	2974	Dic.	3	32.678	Dic.	23 68	Reorganiza el Ministerio de Fomento y establece. I—Se denominará en adelante Ministerio de Desarrollo Económico y determina las funciones generales del mismo. II—Establece su estructura y fija las funciones de cada una de las dependencias. III—Señala los organismos asesores y coordinadores, su integración y funciones. IV—Determina los organismos adscritos y vinculados al Ministerio. V—Crea la Superintendencia de Industria y Vivienda, señala sus funciones generales y las de cada una de sus dependencias. VI—Dispone que la empresa Artesanías de Colombia S. A., será la entidad encargada de adelantar los programas de fomento artesanal y la Superintendencia Nacional de Precios la que debe hacer la calificación de ciertos productos como artículos de primera necesidad.
D.Ley	2976	Dic.	4	32.683	Ene.	13 69	I—Crea el Instituto Colombiano de Comercio Exterior en sustitución de la Superintendencia de Comercio Exterior y señala sus funciones generales. II—Dispone que el Instituto estará dirigido por el Consejo Directivo de Comercio Exterior; establece la composición de este y las funciones que desempeñará. III—Crea la Comisión Mixta de Comercio Exterior con el fin de examinar la política de comercio exterior y formular recomendaciones al gobierno; y el Comité de Política Cafetera para que coordine la política de exportaciones cafeteras con la general de comercio exterior. IV—Señala las funciones del director del Icomex y establece que será miembro del Consejo Nacional de Política Económica y Social, de la Junta Monetaria, del Consejo de Política Aduanera y de la Junta Directiva del Idema. V—Dicta otras normas sobre la Junta de Importaciones, patrimonio, dependencia de los agregados comerciales del Incomex, asistencia técnica recíproca entre el Fondo de Promoción de Exportaciones y el Incomex, y control fiscal.
D.Ley	2996	Dic.	10	32.686	Ene.	16 69	I—Reestructura los organismos nacionales de política económica y planeación que en lo sucesivo se denominarán Consejo Nacional de Política Económica y Social y Departamento Nacional de Planeación. II—Señala las funciones generales de cada uno de estos organismos, así como la organización del departamento, las funciones de cada una de las dependencias y las de sus unidades técnicas.
D.Ley	3068	Dic.	16	32.687	Ene.	16 69	I—Crea el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE) como establecimiento público, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con el objeto de financiar total o parcialmente a entidades de derecho público o privado los estudios técnicos a que se refiere esta misma norma. II—Dispone que el FONADE estará bajo la dirección de una junta direc-

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1968

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA				DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			TEMA
				NUMERO	FECHA		
							DECRETOS — LEYES
							tiva y de un director ejecutivo, a quienes se les señalan sus funciones. III—Establece cómo estará compuesto el patrimonio del Fondo y dicta otras normas sobre contratación de empréstitos, presupuesto y terminación del contrato entre el gobierno nacional y el Banco de la República a que se refiere el decreto 2080 de 1967.
D.Ley	3069	Dic.	16	32.690	Ene.	21 69	I—Crea la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, cuyas funciones principales serán las de controlar y fiscalizar las tarifas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica. II—Señala los criterios que deben tener en cuenta las entidades de servicio público para la fijación de las tarifas. III—Establece otras normas que tendrá en cuenta la junta para llevar a cabo sus funciones.
D.Ley	3118	Dic.	26	32.689	Ene.	20 69	I—Crea el Fondo Nacional de Ahorro como establecimiento público, constituído con los siguientes recursos: cesantías de los empleados y trabajadores oficiales; rendimiento de las inversiones que se hagan; ahorros voluntarios de los empleados y trabajadores oficiales; aportes de la nación, de otras entidades de derecho público y de particulares y el producto de los recursos financieros internos y externos. II—Dispone que el Fondo tendrá los siguientes objetivos: pagar oportunamente la cesantía al empleado o trabajador público; protejer dicho auxilio contra depreciación monetaria, reconociendo intereses sobre las sumas acumuladas; contribuír a la solución del problema de vivienda a los servidores del Estado; contribuír a mejores sistemas de seguridad social; saldar el déficit por concepto de cesantías del sector público y fomentar el ahorro nacional. III—Dicta otras normas sobre operaciones, administración y vigilancia y aportes al Fondo, así como liquidación y pago de cesantías.
D.Ley	3120	Dic.	26	32.687	Ene.	17 69	Adiciona el decreto-ley 2420 de 1968 que reestructuró el sector agropecuario al crear el Fondo de Desarrollo y Diversificación de Zonas Cafeteras, señalar sus funciones y dictar otras normas sobre su junta directiva, patrimonio, estatutos y control fiscal. Además, señala los nuevos organismos vinculados al Ministerio de Agricultura, funciones de la C.V.C.; y capitalización, delegación de funciones y junta directiva del Instituto de Mercadeo Agropecuario.
D.Ley	3122	Dic.	26	32.688	Ene.	18 69	Adscribe la Prefectura de Control de Cambios o la entidad que la sustituya, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
D.Ley	3123	Dic.	26	32.688	Ene.	18 69	Reorganiza el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). I—Señala sus funciones generales; su dirección y administración a través del Consejo Directivo Nacional y director general, a quienes les fija sus funciones. II—Dicta normas sobre el establecimiento del Sena en los departamentos y territorios nacionales. III—Determina los aportes y demás ingresos que tendrá para su financiación y establece su control fiscal a través de la Contraloría General de la República. IV—Establece normas sobre cooperación técnica que puede solicitar y al mismo tiempo dar a otros países, como a organismos nacionales, públicos o privados.
D.Ley	3129	Dic.	26	32.690	Ene.	21 69	I—Establece el régimen de bienestar social para los servidores públicos y sus familias mediante planes de vivienda, educación, salud y recreación, con el objeto de elevar su nivel de vida y de propender a su mejoramiento social y cultural. II—Dicta normas sobre la forma como se llevarán a cabo los programas respectivos.
D.Ley	3130	Dic.	26	32.687	Ene.	17 69	Dicta el estatuto de las entidades descentralizadas del orden nacional y establece. I—Definiciones y clasificación. II—Instituciones de utilidad común. III—Funciones y tutela gubernamental. IV—Dirección y estructura. V—Incompatibilidades. VI—Régimen jurídico de los actos y contratos. VII—Del manejo de los bienes. VIII—Del estatuto del personal. IX—Del control fiscal.
D.Ley	3132	Dic.	26	32.688	Ene.	18 69	I—Crea el Consejo Nacional de Rehabilitación como entidad asesora del gobierno, adscrito al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, con el objeto de formular recomendaciones en materia de rehabilitación de inválidos; señala su integración y las funciones que deberá desempeñar. II—Crea un Fondo Operativo de Rehabilitación como establecimiento público, que funcionará como organismo auxiliar del Consejo, con el objeto de proporcionarle los medios económicos y financieros necesarios para realizar sus programas.
D.Ley	3133	Dic.	26	32.690	Ene.	21 69	Reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá, de conformidad con las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 33 de 1968
D.Ley	3134	Dic.	26	32.688	Ene.	18 69	Reorganiza la Superintendencia Nacional de Cooperativas; le asigna sus funciones generales y las de cada dependencia de acuerdo con la organización establecida en esta misma norma.
D.Ley	3135	Dic.	26	32.689	Ene.	20 69	Dicta normas acerca de la integración de la seguridad social entre el sector público y privado, regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales y dicta normas sobre el pago del subsidio familiar.
D.Ley	3136	Dic.	26	32.691	Ene.	22 69	I—Reorganiza el Ministerio del Trabajo, que en adelante se denominará Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; le fija sus funciones generales y las de cada una de sus dependencias. II—Señala como organismos asesores al Consejo Nacional del Trabajo y al Consejo Nacional de Sa-

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1968

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA				DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			TEMA
				NUMERO	FECHA		
							DECRETOS — LEYES
							larios y como organismos adscritos el SENA, el I.C.S.S., la Caja Nacional de Previsión y el Centro Nacional de Instrucción y Capacitación Laboral.
D.Ley	3160	Dic.	26	32.692	Ene.	23 69	Reorganiza el Ministerio de Obras Públicas y establece: I—De la Estructura General y competencia del Ministerio. II—De las funciones. III—De la Dirección General de Construcción. IV—De las dependencias regionales. V—De la Dirección General de Valorización. VI—Del Fondo Nacional de Caminos Vecinales. VII—De Puertos de Colombia. VIII—De los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
D.Ley	3161	Dic.	26	32.693	Ene.	24 69	Reorganiza el Ministerio de Minas y Petróleos y establece: I—De los negocios y competencias del Ministerio. II—Estructura del Ministerio y funciones de cada una de sus dependencias. III—Crea el Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras y dicta normas sobre sus funciones, dirección y administración, y patrimonio.
D.Ley	3163	Dic.	26	32.692	Ene.	23 69	Reorganiza la Superintendencia de Sociedades Anónimas que en adelante se denominará Superintendencia de Sociedades; señala sus funciones generales y dicta normas sobre su dirección, administración y organización.
D.Ley	3167	Dic.	26	32.700	Feb.	1º 69	Reorganiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística; señala sus funciones generales y las de cada una de sus dependencias de acuerdo con su estructura orgánica.
D.Ley	3175	Dic.	26	32.698	Ene.	30 69	Reorganiza el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, que en adelante se denominará Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas; le señala sus funciones y dicta otras normas sobre su dirección, administración y patrimonio.
D.Ley	3178	Dic.	26	32.698	Ene.	30 69	Reorganiza el Instituto Nacional de Fomento Municipal; le señala sus funciones y dicta otras normas sobre su dirección, patrimonio y administración financiera.
D.Ley	3185	Dic.	27	32.701	Feb.	3 69	I—Dispone que la Prefectura de Control de Cambios se denominará en adelante Superintendencia de Control de Cambios, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y ejerciendo las funciones que le asignan las disposiciones vigentes. II—Dicta otras normas sobre reorganización interna y sobre asignación de prima técnica a ciertos funcionarios de la misma.
D.Ley	3192	Dic.	27	32.698	Ene.	30 69	Modifica el decreto-ley 3132 en lo que se relaciona con la creación del Fondo Rotatorio de Rehabilitación.
D.Ley	3216	Dic.	31	32.704	Feb.	6 69	I—Efectúa modificaciones a las notas legales introductorias de las secciones y capítulos del arancel de aduanas. II—Modifica el texto y gravamen de algunas posiciones del arancel de aduanas.
							DECRETO LEGISLATIVO
D.L.	3070	Dic.	16	32.686	Ene.	16 69	Declara, a partir de la fecha, restablecido el orden público, y como consecuencia, levantado para todo el territorio nacional el estado de sitio.
							MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
D.	2988	Dic.	9	32.685	Ene.	15 69	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para firmar a nombre del gobierno de Colombia la garantía, el protocolo y demás documentos relacionados con los empréstitos otorgados al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico por el Tesoro francés y los bancos franceses, por las sumas de FF. 10.000.000 y FF. 60.030.000, respectivamente, con destino a financiar la adquisición de bienes y servicios para instalaciones eléctricas en diferentes regiones del país, operación autorizada por la resolución ejecutiva 344 de 1968.
D.	3089	Dic.	23	32.688	Ene.	18 69	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para firmar a nombre del gobierno el contrato modificatorio relacionado con el préstamo 21/SF-GO de julio 17 de 1962, otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo a la Corporación Autónoma Regional de los valles del Magdalena y Sinú (C.V.M.), modificación autorizada por resolución ejecutiva 432 de 1968.
							MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
D.	2987	Dic.	6	32.685	Ene.	15 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Congreso, Ministerio de Educación Nacional y Rama Jurisdiccional— con la suma de $ 2.702.000, proveniente de la tributación a la renta.
D.	3031	Dic.	14	32.676	Dic.	20 68	Reglamenta la ley 35 de 1968 sobre presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1969.
D.	3036	Dic.	14	32.691	Ene.	22 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de $ 2.979.800, proveniente de los recursos del crédito.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley; D.L.: Decreto Legislativo; D.: Decreto.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1968

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			TEMA
			NUMERO	FECHA		
						MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
D.	3037	Dic. 14	32.691	Ene.	22 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerios de Agricultura y Fomento— con la suma de $ 81.000.000, proveniente de los recursos del crédito.
D.	3047	Dic. 14	32.688	Ene.	18 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Salud Pública— con la suma de $ 1.664.311.07, proveniente de la tributación a la renta.
D.	3076	Dic. 19	32.688	Ene.	18 69	Señala los casos en que no se consideran originadas dentro del país las rentas de trabajo percibidas por personas naturales extranjeras no residentes, por concepto de la prestación de servicios en la filmación de películas en territorio colombiano.
D.	3087	Dic. 23	32.688	Ene.	18 69	I—Faculta al gobierno para celebrar con el Banco Central Hipotecario los convenios para determinar las condiciones de interés de las cédulas hipotecarias destinadas a absorber la inversión sustitutiva del impuesto especial para vivienda y el plazo durante el cual los contribuyentes deberán conservar en sus activos dichas cédulas, el cual en ningún caso será inferior a cinco años. II—Dispone que tanto las inversiones realizadas antes del presente decreto como los contratos realizados conforme al mismo, continuarán en esas condiciones hasta la expiración del plazo fijado al contribuyente para conservar las cédulas en sus activos.
D.	3088	Dic. 23	32.688	Ene.	18 69	I—Dispone que las inversiones forzosas que las cajas y secciones de ahorros, compañías de seguros y sociedades de capitalización deben hacer en cédulas hipotecarias, deberán, como hasta el presente, efectuarse y mantenerse a partir del 1º de enero de 1968 en cédulas del 7.5% de interés anual, con base en los balances consolidados de cada institución en 31 de diciembre de 1967; y su mayor valor, por balances posteriores, podrá suscribirse en cédulas del 9.5%. II—Faculta a estas mismas entidades hacer dicha inversión, si así lo desean, en cédulas del 7% de interés anual.
D.	3205	Dic. 27	32.697	Ene.	29 69	Autoriza al encargado de negocios de Colombia en Washington para firmar a nombre del gobierno de Colombia el contrato de garantía relacionado con el préstamo otorgado por el Expor-Import Bank of Washington a las Empresas Públicas Municipales de Baranquilla, por la suma de US$ 1.261.000, operación de crédito autorizada por resolución ejecutiva 426 de 1968.
D.	3251	Dic. 31	32.701	Feb.	3 69	I—Dispone que quienes hayan efectuado la retención en la fuente, tienen plazo hasta el 15 de febrero de cada año para presentar a la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales, una relación detallada de las personas a quienes se haya efectuado la retención y la cuantía de la misma, incluyendo además, una relación de los recibos de pago expedidos por los bancos o las oficinas recaudadoras, correspondientes a las consignaciones de los impuestos retenidos. II—Establece que los contribuyentes que presenten liquidación privada podrán deducir del total del impuesto de renta y complementarios el valor que les haya sido retenido, el que será acreditado directamente a cada contribuyente en la liquidación oficial del correspondiente año gravable, con base en las relaciones de los retenedores.
R.E.	422	Dic. 14	32.686	Ene.	16 69	Autoriza al Distrito Especial de Bogotá para contratar un empréstito con el Banco Central Hipotecario por la suma de $ 20.000.000 con plazo hasta de 15 años para su total amortización e interés del 17% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado, con el objeto de garantizar dicha operación.
R.E.	423	Dic. 14	32.685	Ene.	15 69	Autoriza al departamento de Boyacá para contratar un empréstito con varios bancos comerciales por la suma de $ 4.950.000, con plazo para su total amortización hasta de 5 años e interés del 14% anual, y lo faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al del empréstito, con el fin de garantizar esta operación.
R.E.	424	Dic. 14	32.685	Ene.	15 69	Autoriza al departamento del Cesar para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros por la suma de US$ 264.026.50, liquidados al tipo de cambio que rija en la fecha de legalización del contrato, con plazo para su total amortización hasta de 5 años y sin intereses; con una prima del 12% anual sobre saldos para cubrir el riesgo de variación del tipo de cambio, y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito, con el fin de garantizar dicha operación.
R.E.	425	Dic. 14	32.685	Ene.	15 69	Autoriza al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para contratar la ampliación del préstamo 2161 otorgado por el Expor-Import Bank de los Estados Unidos de América al Instituto, en la suma de US$ 920.000, con plazo para su total amortización de 16½ años e interés del 6% anual, empréstito que tendrá la garantía solidaria de la nación.
R.E.	426	Dic. 14	32.685	Ene.	15 69	Declara sin valor ni efecto la resolución ejecutiva 84 de 1966 y autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla para contratar un empréstito con el Export-Import Bank of Washington, por la suma de US$ 1.261.000, con plazo para su total amortización de 17 años e interés hasta del 6% anual, empréstito que tendrá la garantía solidaria de la nación.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1968

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA				DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			TEMA
				NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO							
R.E.	431	Dic.	23	32.689	Ene.	20 69	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.), para contratar un empréstito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE) a través del Banco de la República como agente financiero, por la suma de US$ 654.000, con cargo a los préstamos 174/SF/CO y 11/CD/CO de 1968 concedidos por el BID al gobierno, con plazo para su total amortización de 7 años e interés del 8% anual y la autoriza para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito, con el fin de garantizar esta operación.
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO							
D.	3053	Dic.	14	32.685	Ene.	15 69	I—Establece el sistema de seguro de crédito a la exportación para cubrir los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios que conllevan esta clase de operaciones. II—Señala los riesgos que cubrirá el seguro y los límites máximos de cobertura para los amparos del mismo, correspondiéndole al Fondo de Promoción de Exportaciones determinar en las respectivas pólizas el procedimiento para establecer la pérdida neta. III—Faculta al Fondo para tomar a su cargo los riesgos políticos y extraordinarios, así como los demás no cubiertos por las compañías con que hubiere contratado; o para organizar una o varias compañías o tomar acciones o participar en empresas de esta índole, con el objeto de amparar los riesgos no cubiertos por las compañías contratadas para dichos servicios. IV—Dispone que el Ministerio de Hacienda y el Fondo celebrarán un contrato para establecer la forma como se hará efectiva la garantía de la nación a esta clase de seguro, así como el reembolso de las pérdidas por razón de los siniestros cubiertos cuando las reservas técnicas sean insuficientes.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS							
D.	2862	Nov.	20	32.683	Ene.	13 69	Reglamenta la ley 64 de 1967 que creó el Fondo Vial Nacional y dicta normas sobre su naturaleza, jurisdicción y domicilio, dirección y administración, objeto, funciones del representante legal, patrimonio y contratos que puede celebrar el Fondo.
JUNTA MONETARIA							
R.	67	Dic.	3	32.703	Feb.	5 69	Señala en US$ 61.50 el precio mínimo de reintegro por cada saco de 70 kilos FOB, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 4 de diciembre de 1968.
R.	68	Dic.	4	32.703	Feb.	5 69	Amplía, desde el 9 de diciembre hasta el 13 de enero de 1969, al 10% de sus depósitos en cuenta corriente para cada institución, el cupo especial de redescuento de los bancos en el Banco de la República, a que se refiere al artículo 5º de la resolución 27 de 1966 y reduce la tasa de interés por su utilización, a la ordinaria de redescuento.
R.	69	Dic.	11	32.706	Feb.	8 69	I—Aumenta a 3.402.284 kilogramos de oro fino, el monto de acuñación de monedas de oro de curso legal que lleve a cabo el Banco de la República con motivo del XXXIX Congreso Eucarístico Internacional. II—Modifica el numeral 2º de la resolución 12 de 1968, al establecer que las ventas industriales de oro se efectuarán por el precio que mensualmente señale el Banco de la República con base en la cotización promedio que haya registrado el metal en el mercado libre internacional durante el mes inmediatamente anterior a la tasa de venta de los certificados de cambio, adicionada en un 5% para gastos de fundición y manejo, y en un 10% con destino a la Cuenta Especial de Cambios.
R.	70	Dic.	18	32.706	Feb.	8 69	Fija en 1%, 30% y 70%, los porcentajes de depósitos previos para importación de mercancías correspondientes a algunas posiciones del arancel de aduanas.
R.	71	Dic.	24	32.706	Feb.	8 69	Fija en 10% y 70%, los porcentajes de depósitos previos para importación de mercancías correspondientes a algunas posiciones del arancel de aduanas.
R.	72	Dic.	24	(——)	(————)		I—Señala inicialmente en $ 560 millones el monto de la financiación de cultivos para el programa del Fondo Financiero Agrario correspondiente al primer semestre de 1969, distribuído entre esta entidad y los establecimientos bancarios interesados, en 65% y 35% respectivamente. II—Dispone que el Superintendente Bancario también vigilará que los créditos del Fondo se otorguen conforme a los programas respectivos y dentro de las condiciones exigidas en las normas y contratos pertinentes. III—Dispone que los préstamos que otorguen los bancos y la Caja Agraria en desarrollo de los programas del Fondo, no se contarán como activos productivos para efectos de las normas sobre desencaje.
R.	73	Dic.	24	(——)	(————)		Fija en $ 16.10, la tasa de cambio por dólar de los Estados Unidos, para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva. R.: Resolución. (——) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.